



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

17 DE JUNIO DE 2025

Radicado No.	05001 31 03 007 2024 00396 00 CONEXO AL 05001 31 03 007 2022 00133 00
Demandante(s)	JULIAN DE JESÚS RAMÍREZ GUARÍN Y OTROS
Demandado(s)	EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	2057V

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, como parte demandada en el presente proceso, igualmente del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto 1014V emitido de 26 de marzo de 2025 (archivodigital08, C02Ejecucionesentencias, 02Ejecucion), mediante el cual se modifica y aprueba liquidación de crédito, incorpora y pone en conocimiento, ordena oficiar y requiere.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para argumentar su impugnación, refirió el recurrente de la parte demandada que, la finalidad de su solicitud es que se revoque el auto mencionado teniendo en cuenta que, resulta improcedente realizar liquidación del crédito incluyendo costas del proceso, toda vez que afirma que se incurrió en una indebida notificación del mandamiento de pago.

Por otro lado, la parte demandante en su recurso expresa que no se debe indexar el capital cuando el interés moratorio aplicable es el civil o legal.





II. TRÁMITE DEL RECURSO

En forma oportuna, tanto el apoderado de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada aportaron petición en la que solicitan la revisión de la liquidación de crédito modificada por esta judicatura, dichos escritos fueron aportados el día 1 de abril de 2025 y corrido el traslado de los mismos la contraparte no emitió pronunciamiento alguno, por lo que procede esta judicatura a resolver, al tenor de las siguientes

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.





El recurso de apelación es procedente contra determinados autos, los cuales están enunciados en el artículo 321 del C.G.P. que establece en su numeral octavo "8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"

Además, se preceptúa en el artículo 320 ibidem que, el fin de la apelación es "que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"

3.2. Sobre la liquidación del crédito

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objeto-da.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"





De lo anterior, se advierte que la liquidación del crédito debe reflejar entonces el estado actual de la obligación demandada ejecutivamente; que dicha liquidación del crédito es procedente una vez se dicte el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y que la misma solo podrá ser objetada en lo relativo al estado de cuenta, presentando una liquidación alternativa que precise los errores puntuales que considere.

3.3. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Artículo 117. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

3.4. Del caso concreto.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el auto impugnado 1014V de 26 de marzo de 2025 mediante el cual modifica la liquidación del crédito, se realizó conforme al auto de 12 de noviembre de 2024 mediante el cual se libra mandamiento de pago y el auto de 29 de noviembre de 2024 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.





Teniendo en cuenta lo anterior el recurrente de la parte demandada pretende revivir inconformidades anteriores a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pretendiendo se desconozca lo reglado en el artículo 117 del C.G.P., toda vez que pretende que no se tenga en cuenta la liquidación del crédito por que asegura que el proceso está viciado por una indebida notificación, cuestión que se debía atacar o recurrir frente a la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago y no frente al auto impugnado, toda vez que dicha providencia ya se encuentra ejecutoriada y no puede revivirse el término mediante este recurso, el cual solo hace los reparos frente a la liquidación del crédito únicamente.

Frente al incidente de nulidad por indebida notificación es una cuestión que se encuentra en estudio en el procedimiento pertinente para dicha solicitud.

Además, en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del mismo cuerpo normativo, se observa que la parte demandada no presentó liquidación alternativa que dé cuenta de algún error puntal que se le atribuye a la liquidación objetada.

Por otro lado, la parte demandante aduce que los capitales no se pueden indexar si a los mismos se le aplica el interés moratorio legal o civil del 6%, lo cual no es cierto teniendo en cuenta que solo fueron tenidos en cuenta las sumas de dinero aprobadas por el auto de 12 de noviembre de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a los cuales no se le realizó ningún tipo de indexación que ajuste depreciación del dinero en el tiempo.

IV. CONCLUSIÓN

En síntesis, se declararán infundados los recursos formulados por ambas partes, frente a la liquidación del crédito modificada por este Despacho mediante auto 1014V del 26 de marzo de 2025, toda vez que dicha liquidación de crédito se realizó conforme lo estipulado en auto de 12 de noviembre de 2024 mediante el cual se libra mandamiento de pago y el





auto de 29 de noviembre de 2024 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONE el auto 1014V, emitido por este Juzgado, el día 26 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto como subsidiario para que este sea resuelto ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. En consecuencia, se le indica a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, que deberá dar traslado del recurso de apelación en la forma prevista por el Inc. 2º del Art. 110 del C. General del P., y una vez se haga lo anterior, **se remita copia digital integra a la referida Corporación, si ya este estuviere digitalizado** o en su defecto copia digital de todo el proceso a costa de la parte interesada quien deberá aportar las respectivas expensas en el término de cinco días, so pena de ser declarado desierto, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DH.

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Alvaro Mauricio Muñoz Sierra

Firmado Por:

Calle 41 # 52 - 28 Piso 11 Edificio EDATEL, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 2328525 Ext. 2104.

[Inicio - Publicaciones Procesales \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

Código: JU-AU-002 Versión: 01 Vigencia: 01-06-2024



Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc66f2cebf5cbd0b090d8b3649abd7be1df41ca25195b65cc36b5838330cafad**

Documento generado en 17/06/2025 10:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>